



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: ROBERTO HERRERA MAAS, ACTUAL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ Y OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL PARA LA ELECCION CONSECUTIVA POR LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHÉ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/86/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido Pedro Estrada Córdoba, representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 394 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del presente año, constante de 31 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MASAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/86/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: ROBERTO HERRERA MAAS, ACTUAL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE Y OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA POR LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN AL 394 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/86/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Roberto Herrera Maas, presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Dzitbalché y otrora candidato a la elección consecutiva, "por violación al 394 Fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

Que el escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha catorce de mayo presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja en contra de Roberto Herrera Maas, presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Dzitbalché y otrora candidato a la elección consecutiva "*por violación al 394 Fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electoral del Estado de Campeche*" (sic).²
- b) **Cuenta de la queja y diligencias para mejor proveer.** Con fecha veintiuno de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el acuerdo JGE/127/2024³ intitulado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE.*" (sic); a través del cual dio cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja y se instruye a la Oficialía Electoral, realice las diligencias para mejor proveer.
- c) **Inspección ocular.** Con fecha veinticuatro de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEEC llevó a cabo la inspección ocular número OE/IO/116/2024⁴, del contenido de siete ligas electrónicas, cinco de la red social Facebook, dos de google drive y una de una página web, ofrecidas por la parte actora como prueba, la cual concluyó el día veinticinco de mayo.
- d) **Requerimiento de información.** Con fecha diez de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/089/01/2024⁵, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto realizar requerimiento de información a las partes denunciadas a

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 33 a foja 45 del expediente en estudio.

3 Consultable de foja 51 a 54 del expediente en estudio.

4 Consultable de foja 61 a foja 74 del expediente en estudio.

5 Consultable de foja 76 a foja 79 del expediente en estudio.



fin de integrar debidamente el expediente, y se aprobó la creación del expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/089/2024.

- e) **Cumplimiento requerimiento.** El veintiséis de junio, se recepcionó en la oficialía de partes del IEEC, un escrito de fecha dieciséis de junio, signado por Roberto Herrera Maas, con asunto "*Cumplimiento a acuerdo*" (sic).⁶
- f) **Informe técnico.** Con fecha dieciocho de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el acuerdo intitulado "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/127/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CORDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. ROBERTO HERRERA MAAS, PRESIDENTE H. AYUNTAMIENTO DE DZITBALCHE", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/089/2024"*"⁷ (sic).
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/337/2024⁸, de fecha diecinueve de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- h) **Presentación de alegatos.** Con fecha veintitrés de agosto, a través del correo electrónico de la oficialía del IEEC se recibieron de manera digital los siguientes correos electrónicos: 1) El día veintitrés de agosto a las nueve horas con veinte minutos a nombre de <pedroestradacordova@gmail.com>, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "*SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS*" (sic), signado por Pedro Estrada Córdoba, constante de nueve fojas virtuales; 2) El día veintitrés de agosto a las once horas con veintinueve minutos a nombre de <herreramaasroberto@gmail.com>, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto: "*vengo a presentar ESCRITO DE ALEGATOS radicada en el expediente IEEC/Q/PES/88/2024*" (sic), signado por Roberto Herrera Maas, constante de trece fojas virtuales.
- i) **Audiencia de pruebas y alegatos⁹.** Con fecha veintitrés de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual, con motivo del escrito de queja de referencia, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes o representantes legales de éstas.

6 Consultable de foja 98 a foja 100 del expediente en estudio.

7 Consultable de foja 123 a foja 127 del expediente en estudio.

8 Consultable de foja 131 a foja 135 del expediente en estudio.

9 Consultable de foja 151 a foja 159 del expediente en estudio.



j) **Remisión de la queja.** El veintiocho de agosto, mediante oficio SECG/1803/2024¹⁰, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/088/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veintiocho de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del promovente, así como el expediente número IECC/Q/PES/088/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/86/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y diligencias para mejor proveer.** Con fecha seis de septiembre, se tuvo por recibido el expediente TEEC/PES/86/2024 en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
4. **Remisión de la Queja al Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo, de fecha quince de septiembre la presidencia, remitió de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/86/2024 formado con motivo de la queja presentada por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
5. **Recepción, radicación, acumulación y se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre, se tuvo por recibida y radicada y acumulada la documentación y el expediente citado al rubro, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley e instructora de los presentes autos, así mismo se fijó fecha y hora para sesión pública el día miércoles veinticinco de septiembre a las 11:00 horas.

¹⁰ Consultable de foja 22 a foja 28 del expediente en estudio.

**C O N S I D E R A N D O:****PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunciaron presuntas violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia, jurisdicción y competencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

TERCERO. Hechos denunciados.**I. Manifestaciones de la parte quejosa.**

Mediante escrito de queja con fecha de presentación catorce de mayo, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Roberto Herrera Maas, actual presidente del H. Ayuntamiento de Dzitbalché y candidato del partido Morena para la elección consecutiva por las Presidencia del H. Ayuntamiento de Dzitbalché, por violación al artículo 394 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Argumentado lo siguiente:



1. Que el día martes siete de mayo, el actual presidente y candidato a la elección consecutiva por el H. Ayuntamiento del municipio de Dzitbalché, mediante su red social de *Facebook* emitió una publicación donde se visualiza a Roberto Herrera Maas en un evento con fines de campaña de la candidata Claudia Sheinbaum, pues se evidencia que desde muy temprano acudió al lugar del evento para respaldar al partido Morena en día hábil y en horario de labores, dejando sus funciones como presidente para realizar proselitismo.
2. Posteriormente sube un video en su red social con la candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum.
3. También realiza un video en donde dice: "Ya estamos aquí en la plaza de la república, con mucho entusiasmo esperando la llegada de la doctora Claudia Sheinbaum quien va a ser ya nuestra próxima presidenta de México y con ella vamos a darle continuidad a la cuarta transformación en el país y aquí en Campeche.
- 4.- Que dicho evento masivo no solo fue para hacer proselitismo hacia la candidata a la presidencia de la república, sino que aprovechó a realizar campaña a su propia candidatura, usando una gorra con su nombre "Roberto Herrera", por lo que también está haciendo campaña en horas hábiles, pues es importante señalar que es el actual Presidente del Ayuntamiento de Dzitbalché en virtud que no solicitó licencia para separarse de su cargo.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen violaciones al principio de equidad en la contienda, actos de campaña, propaganda gubernamental con promoción personalizada, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

CUARTO. Objeto de la *Litis*.

En esencia, se advierte que Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, denunció a Roberto Herrera Maas, actual presidente y otrora candidato del partido Morena para la elección consecutiva por la presidencia municipal de Dzitbalché, por las presuntas violaciones al principio de equidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Para probar sus alegaciones el quejoso ofreció pruebas técnicas consistentes en siete enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte quejosa.



QUINTO. Método de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado a partir de las constancias que integran el expediente.

I. Pruebas aportadas por el promovente¹¹.

a) Pruebas técnicas consistentes en siete enlaces electrónicos; a saber:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063044270264>
2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0cJPV7gz18gi7iai22zhmTSC3eKP13Kjq7JTRNbhMLpRVoxRC9QXAXGy4nzd1TQgul&id=100063044270264
3. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024ojprePRnxib2Xvs3sinhWg333Pek2cjY1b6c7PF9ZY5kzFKoKac4JrkY9oazCEI&id=100063044270264
4. <https://www.facebook.com/100063044270264/videos/292579083902450/>
5. <https://drive.google.com/file/d/118i1SDZyyIXnGm4eZO7R7u8IfN1EvW4m/view?usp=sharing>
6. <https://www.facebook.com/100063044270264/videos/1314430869946609/>

¹¹ Visible a fojas de la 33 a la 45.

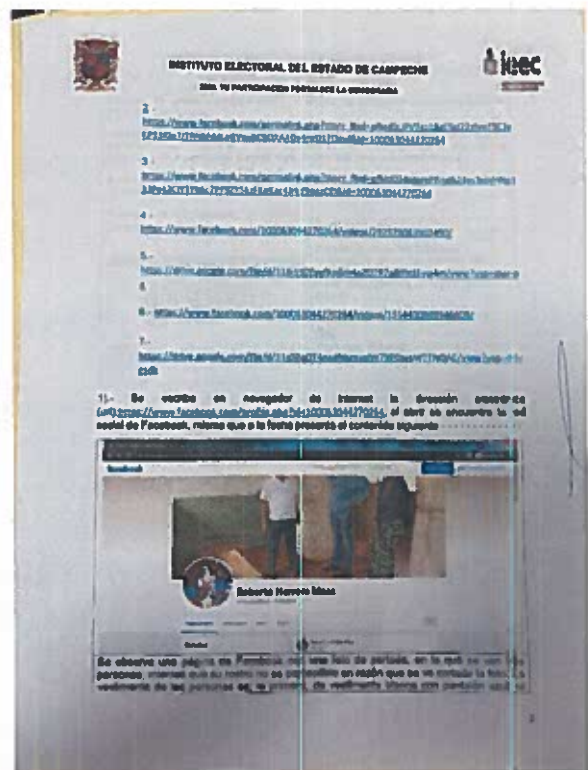
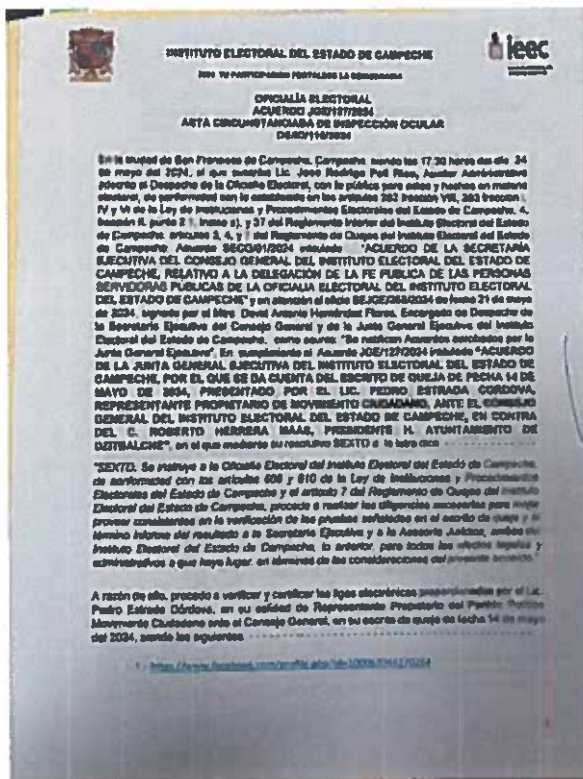


7. <https://drive.google.com/file/d/11s02qQT4nadNbmyqIW7XP0sysW7TNQAC/view?usp=drivesdk>

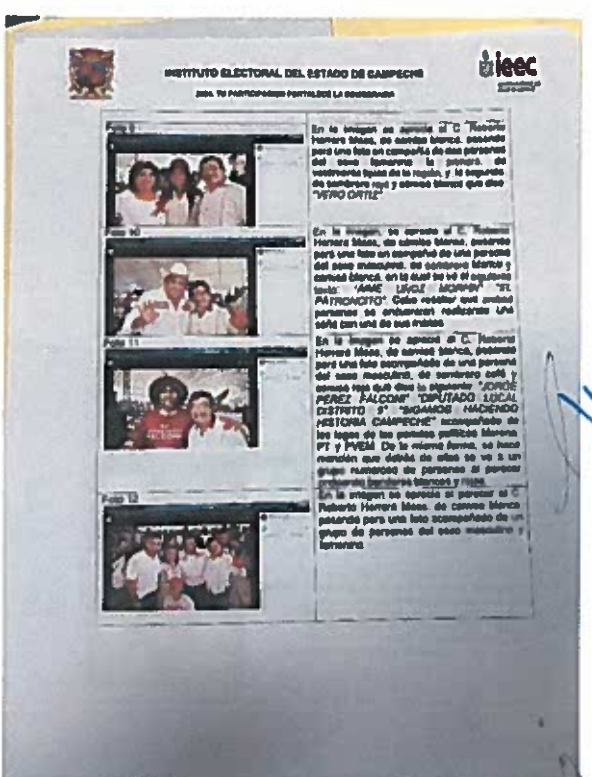
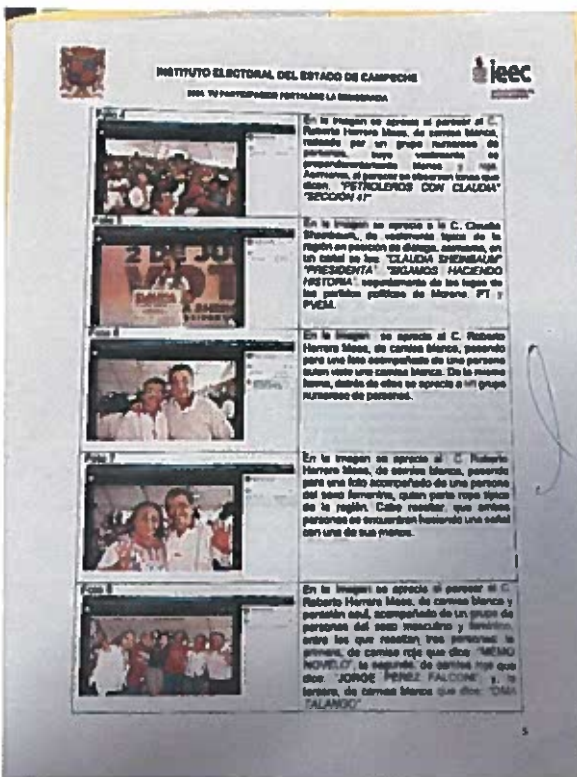
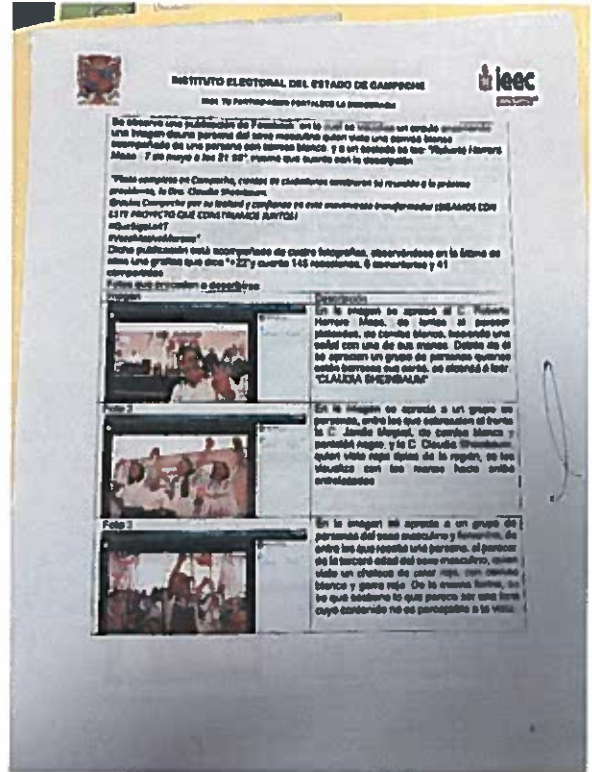
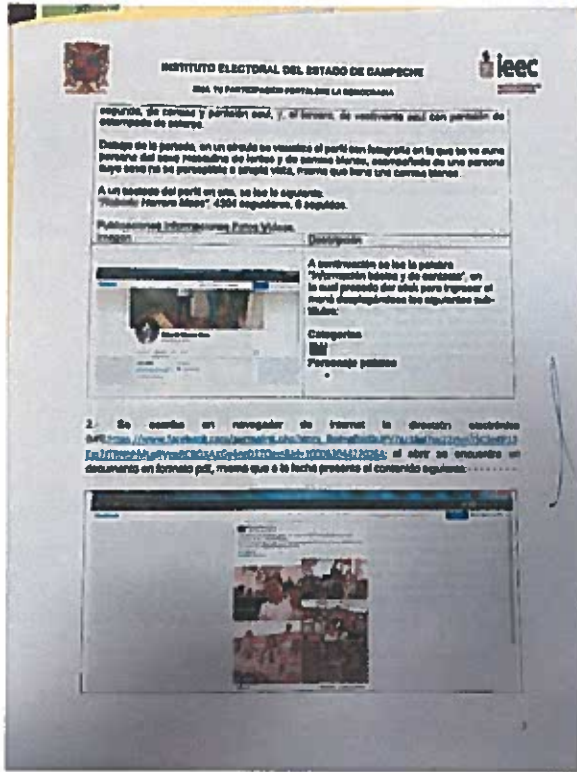
b) Presuncional legal y humana.

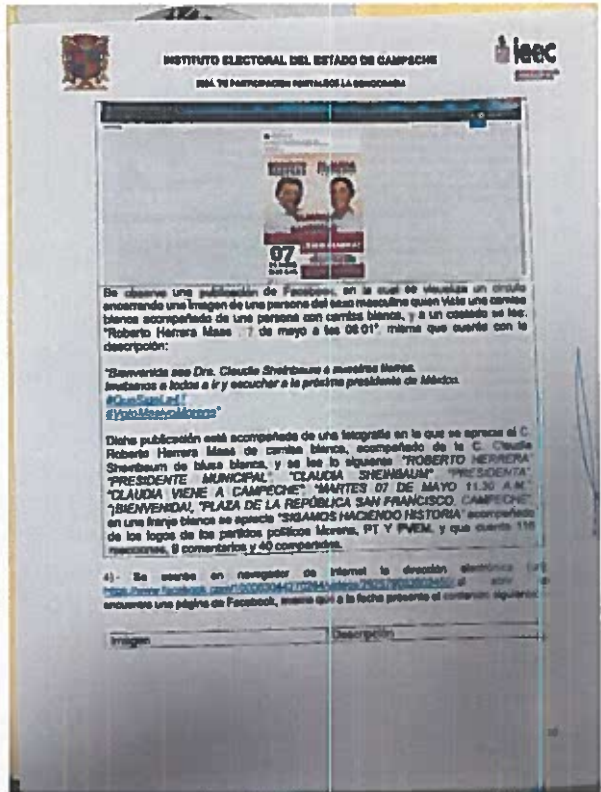
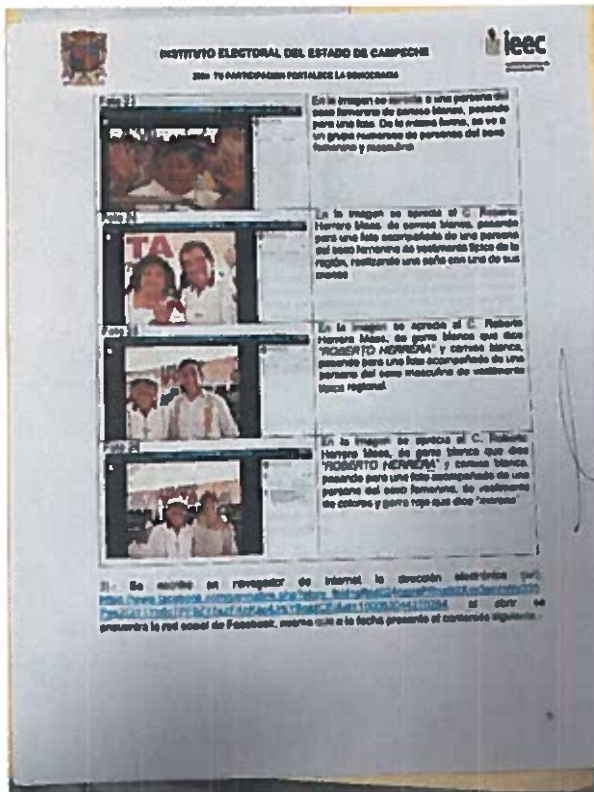
II. Pruebas y/o diligencias aportadas por la autoridad sustanciadora.

a) Acta circunstancia de inspección ocular con número alfanumérico OE/IO/116/2024, de fecha veinticuatro de mayo, por personal de la Oficialía Electoral del IEEC de la cual se verificó y certifico lo siguiente:



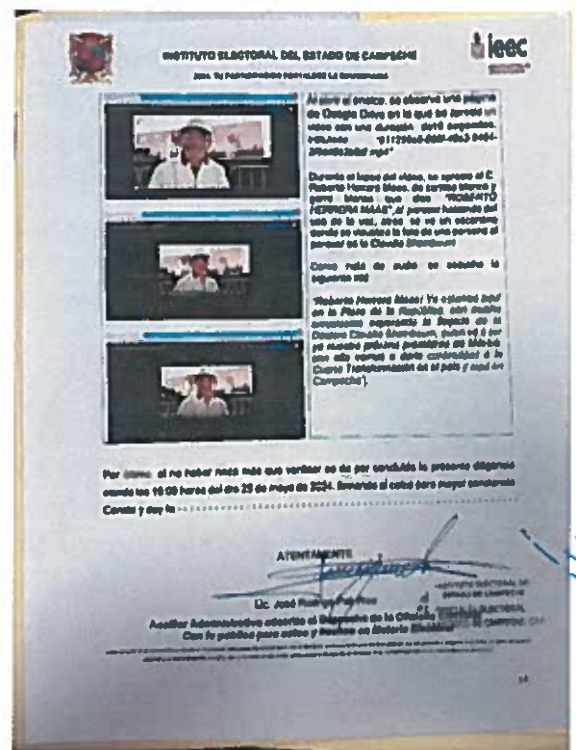
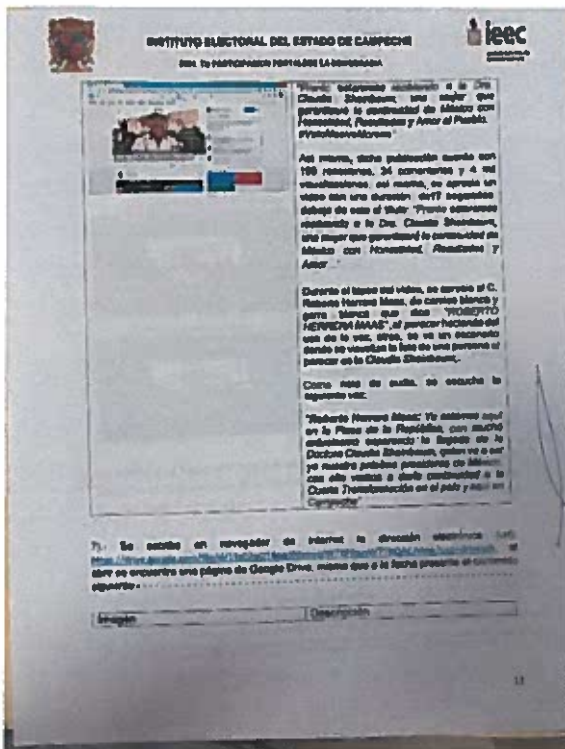
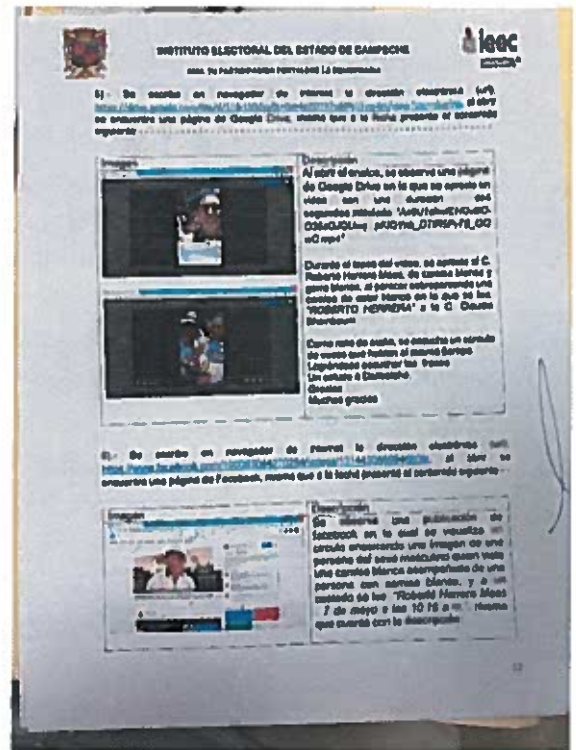
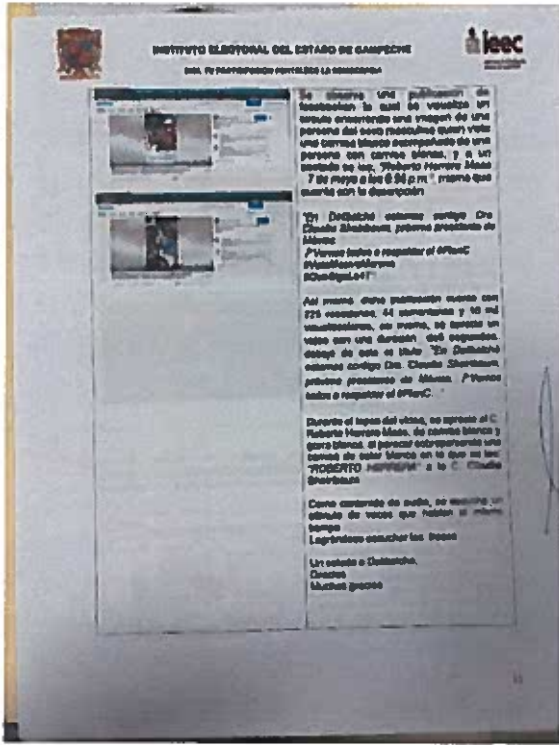
[Firma manuscrita]





Handwritten blue scribbles on the left margin of page 3.

Handwritten signature or initials at the bottom left of the page.



Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para



conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el



objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco Normativo.

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando



opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.¹²

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia¹³ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

B) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.¹⁴

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización¹⁵, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>

¹⁴ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

¹⁵ Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.



comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

C) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras federales, estatales y municipales, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o

¹⁶ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.



auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación¹⁷ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)¹⁸, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁹ adoptó a través del "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales", en la que se destacan las siguientes características:

1. Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
2. Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública,
y

17 Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

18 Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

19 Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



3. Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior²⁰ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

D) Actos de campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

1. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto.

²⁰ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



2. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
4. Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento.

De lo precisado se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo que, es contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

E) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, crítica, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.



A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers²¹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso

²¹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²² propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

F) Propaganda gubernamental con promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos 7o. y 8o. de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de

²² Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.²³

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional Federal tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

²³ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



- b) **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c) **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.²⁴

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad a aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado²⁵. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.²⁶

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística²⁷.

24 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

25 Ver SUP-REP-109/2019.

26 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

27 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de



En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación²⁸.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada²⁹.

1. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal, o
3. propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electoral³⁰.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje

México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020.

28 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."

29 Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

30 Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos³¹:

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

31 Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022.



G) Uso de recursos públicos.

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

OCTAVO. Fijación de la controversia.

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existen violaciones al principio de imparcialidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de queja se desprenden imágenes del denunciado en la red *Facebook* página que fue reconocida ser creada para compartir momentos y sucesos como actor político, la cual es controlada y manipulada por el Partido Morena Dzitbalché, así como personal a cargo del denunciado Roberto Herrera Maas, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha dieciséis de junio³².

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³³; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³⁴,

32 Visible a fojas 98, 99 y 100 del expediente en estudio.

33 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>.

34 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas siete enlaces electrónicos, como ha quedado precisado en líneas arriba, la cuenta "Roberto Herrera Maas" de la red social *Facebook* pertenece y es administrada por personal a cargo del denunciado.

Criterio de este órgano jurisdiccional colegiado electoral local y decisión.

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron publicadas en las cuentas de *Facebook*, las cuales fueron certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de las publicaciones denunciadas y de las demás características expresas que acompañan a dichas publicaciones, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en las publicaciones constituyen o contienen un equivalente a violaciones al principio de equidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

En el caso concreto, de las publicaciones denunciadas este órgano colegiado advierte que resultaría ocioso entrar al análisis de las pruebas aportadas por el promovente, ya que el acto denunciado fue objeto de estudio en el expediente TEEC/PES/76/2024³⁵, que analizó el acto contenido en las ligas aportadas por el actor en su escrito de queja y de las cuales la autoridad sustanciadora verificó previamente y que consiste en la misma infracción denunciada en el presente estudio.

Cabe señalar que el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no pueda ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Así el derecho fundamental conocido como *non bis in ídem*, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo"³⁶, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la

35 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-76-2024-sent.-02-09-2024.pdf>

36 Guillermo Cabanellas, define "*non bis in ídem*" como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175.



imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto a los derechos humanos, y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Lo cual ha sido sustentado por la Sala Superior, y ha dado origen a la tesis XLV/2002, publicada en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**³⁷.

Es importante señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada sirve para robustecer la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, sin que haya justificación para variarlo.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- Que un proceso haya sido resuelto previamente;
- Que otro proceso en trámite; a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula.
- Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo quedaran obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, y
- Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

Por su parte y reiterando lo anterior establecido, la Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

³⁷ Consultable en la liga: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/5vhxMHYBN_4klb4Hemc0/%22Comunidad%22



- a) La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- b) La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA."**³⁸

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Se sigue, que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas y firmes y en el caso además, el criterio establecido en el expediente TEEC/PES/76/2024, respecto del mismo acto denunciado, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de fecha trece de septiembre, dictada en el expediente SX-223-JE/2024, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicha sentencia es firme e inatacable, es decir, posee la autoridad de cosa juzgada.

En ese contexto, este Tribunal considera que se cumplen dichos parámetros, pues en la citada sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/76/2024 de fecha dos de septiembre, se declaró la existencia de violaciones al principio de equidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal.

Con base en lo anterior y al actualizarse la figura de referencia, a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados al denunciado, porque lo ya resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/76/2024, impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y resulta imposible variar lo ya determinado; toda vez que lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

Igualmente, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en este caso, opera respecto al análisis de la conducta ya determinada por este tribunal, toda vez que no se encuentran elementos que varieran la decisión adoptada. Por lo que no corresponde volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la parte denunciada.

Cabe señalar que en dicho expediente, las conductas controvertidas, así como las pruebas aportadas por la parte quejosa, las cuales fueron desahogadas y admitidas por la autoridad sustanciadora, son las mismas que se presentaron en el presente expediente.

Así, de la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/76/2024, de fecha dos de septiembre³⁹, tal y como lo sostuvo este tribunal, se determinó la existencia de violaciones al principio de equidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal por parte de

³⁹ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-PES-76-2024-sent.-02-09-2024.pdf>



Roberto Herrera Maas, en su calidad de presidente del honorable Ayuntamiento de Dzitbalché y otrora candidato del partido Movimiento Regional Nacional (Morena) para la elección consecutiva por la presidencia del honorable Ayuntamiento de Dzitbalché, de ahí que sea materialmente innecesario analizar de nueva cuenta esas conductas.

En consecuencia, en el caso se actualiza la eficacia refleja respecto a la existencia de violaciones al principio de equidad, actos de campaña, propaganda, utilización de programas sociales y uso de recursos públicos del gobierno municipal, determinadas por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/PES/76/2024, atribuidas a Roberto Herrera Maas, en su calidad de presidente del honorable Ayuntamiento de Dzitbalché y otrora candidato del partido Movimiento Regional Nacional (Morena) para la elección consecutiva por la presidencia del honorable Ayuntamiento de Dzitbalché.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

RESUELVE:

ÚNICO: Se determina la eficacia refleja, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la última de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADO PRESIDENTE PRESIDENCIA**




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (25 de septiembre de 2024), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

